

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 204004089001-2016-00555-00  
PROCESO: REINVINDICATORIO  
DEMANDANTE: TIMOTEA CAAMAÑO DE RUIZ  
DEMANDADO: JHON JADER GÓMEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que el auto calendarizado febrero 13 del año en curso, por el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en segunda instancia, quedando en firme la providencia del 02 de febrero de 2021, procede este despacho a tomar una decisión acerca de si la parte demandada cumplió o no con la carga de notificar a los demás demandados en la demanda de reconvencción dentro de este proceso y revisado el expediente, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º, para ello se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Corte Constitucional por medio de sentencia C-531 de 2013 trae como referencia el estudio realizado sobre el desistimiento tácito en la sentencia C-1186 de 2003 de diciembre de 2008, fue clara al describir la figura del desistimiento tácito como una medida razonable e idónea para alcanzar las finalidades de la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos. De la misma manera señaló que "el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia oportuna, eficaz y eficiente".

La mencionada norma dispone, que "cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía d un incidente o de cualquier otra situación promovida u instancia de parte, se requiriera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado."

En tal sentido tenemos que mediante auto del 2 de febrero de 2019, se requirió el reconviniente, para que cumpliera con la carga procesal, de notificar a los demandados reconvenidos y cuyo emplazamiento se ordenó, situación que pretendió cumplir tal y como se observa a folio 86, posteriormente en providencia del 10 de noviembre de 2020 se decretó la nulidad de dichos emplazamientos, disponiendo se cumpliera nuevamente con dichos emplazamientos en debida forma, lo cual no ha hecho a la fecha, con lo cual esta cumplido en exceso lo normado en el artículo 317 numeral 1º C.G.P., respecto de la demanda de reconvencción.

Imponiéndose entonces dejar sin efecto la presente demanda de reconvencción y disponiendo la terminación de la misma por desistimiento tácito, en cumplimiento al numeral 1º del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, se.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda de reconvencción y como consecuencia de ello se da por terminada la misma en cumplimiento a la norma citada en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite del proceso inicial. Prorrogando el término para dictar sentencia en el mismo por seis (06) meses Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuenta de este expediente. Oficiase a quien corresponda.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte reconviniente, la cual se liquidará por secretaría y se fijarán como agencias en derecho la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (\$400.000.00).

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto archívese el proceso. Háganse las anotaciones correspondientes por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 16-03-2022  
Se notifica por estado No. 026  
del 17-03-2022  
A:

El Secretario